

SECRETARIA, 6 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que, se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto No. 713

76 563 40 89 001 2019 009400

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, seis (06) de junio dos mil veintidós 2022.

1. Se observa dentro del plenario que, los herederos señalados en el escrito de la demanda, fueron citados y notificados debidamente, no obstante en lo que atañe a los asignatarios GLORIA MARÍA BENAVIDES RIVERA, LUCY MARICELA BENAVIDES de RIVERA, pese a que se notificaron personalmente del auto a través del cual se dispuso la apertura del presente asunto (folios 49 y 50, archivo 1), no han manifestado si aceptan o no la herencia.

Por lo anterior, en atención a lo reglado en el inciso primero, artículo 492 del C.G.P., se dispone requerir a las referidas señoras para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten de manera clara si aceptan o repudian la herencia respecto de la causante EFIGENIA RIVERA GUZMÁN. Prorroga que se hará por única vez, en atención a que, ya transcurrieron los primeros 20 días señalados en la atrás referida normativa, a partir del día siguiente a que fueron notificadas personalmente.

Ahora, en vista que aquellas son personas de la tercera edad, las cuales sobrepasan los 70 años y, que se desconoce un correo electrónico a través del cual enterarlas de la presente providencia, se dispone que el presente proveído les sea informado a través de oficio emitido por medio de la secretaria de este Despacho y dirigido las direcciones físicas indicadas en el escrito de subsanación de la demanda (folio 42, archivo 1).

Se realiza la anterior determinación, dada las condiciones de edad que presentan las atrás referidas, quienes son sujetos de protección especial como lo dispone el artículo 46 de la Constitución Política y, de igual manera, lo señalado en literal l), artículo 3 de la ley 2055 de 2020.

2. Por último, en atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial del accionante (archivo 3), en la cual solicita que se le comparta el link del expediente, esta Judicatura dispone acceder a tal petición, por lo tanto se dispondrá, compartir el respectivo enlace al correo electrónico a dicha togada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a GLORIA MARÍA BENAVIDES RIVERA, LUCY MARICELA BENAVIDES de RIVERA para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten de manera clara si aceptan o repudian la herencia respecto de la causante EFIGENIA RIVERA GUZMÁN.

Líbrese el respectivo oficio dirigido a las direcciones físicas de las atrás referidas.

**SEGUNDO:** Compartir el link del presente asunto a la apoderada judicial del accionante. Envíese el respectivo enlace a la dirección electrónica de aquella.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657e5bf0c8b2e3074fe7c676f5d3dc1379126de6d75b7e86f9a98c5bf9bd06d9**

Documento generado en 07/06/2022 03:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, 6 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto No. 718

76 563 40 89 001 2019 00113 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, siete (07) de junio dos mil veintidós 2022.

1. En el archivo 20 del expediente, se observa que la parte interesada allega la publicación del emplazamiento realizado a la accionada a través de periódico. Revisado dicho documento, el Juzgado encuentra que se ajusta a lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., motivo por el cual, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.
2. De otro lado, en atención al poder allegado por la parte accionante y visible en el archivo 21 del sumario, esta Judicatura estima que tal documento se ajusta a la norma, por lo cual, se le reconocerá derecho de postulación al abogado Héctor Ceballos Vivas, para que represente los intereses de la parte ejecutante.
3. Consecuente con lo anterior y conforme a lo reglado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., se entenderá que se ha revocado el poder de quien un principio fungió como representante judicial de la parte promotora, es decir, al abogado Jaime Suárez Escamilla.

Por lo anterior, no es necesario realizar mayor pronunciamiento respecto a la renuncia del poder aportada por el referido togado Suárez Escamilla (archivo 25), en virtud de la revocación señalada previamente.

4. Ahora, respecto a las solicitudes que se avizoran en los archivos 23 y 24 del expediente, en las cuales se solicita que se nombre curador, es pertinente indicar que, no es el momento procesal oportuno para ello, toda vez que, dicho nombramiento podrá ser procedente, una vez se entienda surtido el emplazamiento y la accionada no comparezca al proceso, conforme lo regula el inciso séptimo del artículo 108 *ibídem*.
5. Por último, en lo que atañe a la solicitud de oficios de decomiso del bien mueble embargado en el presente asunto, se le indica al accionante que, los referidos oficios fueron emitidos desde el 17 de julio de 2020, sin embargo, no fueron retirados por los interesados. No obstante, en aras de darle celeridad a dicho trámite, aquellos serán enviados directamente a la autoridad competente, a través de la secretaria de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación del emplazamiento realizado por la parte interesada respecto de la aquí accionado. Dicho emplazamiento se entenderá surtido, quince (15) días después de la data en que se efectúa dicha inclusión.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Héctor Ceballos Vivas, para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades otorgados a favor de este, según el mandato conferido.

**TERCERO:** Consecuente con lo anterior, se colige la revocación al poder otorgado por la entidad accionante al togado Jaime Suárez Escamilla.

**CUARTO:** No acceder a la solicitud de nombrar curador a la accionada, al no encontrarse el presente asunto en el momento procesal oportuno para ello.

**QUINTO:** Enviar electrónicamente y por intermedio de la secretaría, los oficios a través de los cuales se ordena el decomiso del bien mueble ordenado dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la providencia adiada al 7 de julio de 2020 (archivo 19).

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a95abc7a477007ebb2b813f9b7685758952fd6a988ce042ab50b15490b25f5**

Documento generado en 07/06/2022 03:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, 6 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que vencido el término del emplazamiento se encuentra pendiente nombrar curador; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto No. 0710  
76 563 40 89 001 2019 00371 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, seis (06) de junio dos mil veintidós 2022.

1. Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, se nombrara curador ad litem para que represente los demandados indeterminados.
2. De otro lado, revisando el registro fotográfico aportado por la apoderada judicial de la parte interesada en relación a la valla requerida para este tipo de asuntos (archivo 2), se observa que aquella presenta las siguientes falencias:
  - No indica quienes conforman la parte demandada, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.
  - El número de folio de la matrícula inmobiliaria allí señalado no corresponde al predio pretendido.
  - A quienes refiere como colindantes, no concuerdan con los indicados en la escritura pública y el certificado de tradición especial aportados. Contrariando, además, lo ordenado en el ordinal QUINTO del auto admisorio de la demanda, en el cual se señaló que, la información que contenga la valla, deberá coincidir con aquella que componga el edicto emplazatorio.
  - No cumplió con la exigencia de señalar que se emplazan a los que crean tener derechos son el inmuebles, para que concurren al proceso, conforme lo señala el literal f, numeral 3, artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

Por lo anterior, la parte accionante deberá fijar una nueva valla, teniendo en cuenta los reparos atrás señalados y ciñéndose a lo reglado en el numeral 3, artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

**PRIMERO**: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) MONICA SOLARTE quien se ubica en la CALLE 29 No. 27-40 DE PALMIRA y en el correo

electrónico [monik-lawyer@hotmail.com](mailto:monik-lawyer@hotmail.com) para que represente a los demandados inciertos e indeterminados, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, adelantado por MARÍA NUBIA FAJARDO contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

**SEGUNDO:** Comuníquesele su designación de forma electrónica de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., al ser el medio más expedito.

**TERCERO:** Ordenar a la parte demandante fijar una nueva valla, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del apartado considerativo.

**CUARTO:** De conformidad con lo reglado en el numeral 1, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral TERCERO, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en la referida normativa.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca



Código de verificación: **1379b2a71bfa7d8a3e44ed9fa659a721e24429c8f299fdcef2c8d1afa731dc3c**

Documento generado en 07/06/2022 03:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 07 de junio de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 723**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00004 00

Pradera Valle, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se observa dentro del plenario, memorial allegado por parte de la apoderada judicial de la parte accionada (archivo 37), en el cual solicita que se aplaze la audiencia fijada para el día 08 de junio del hogaño, debido a que aquella se encuentra hospitalizada desde el día 4 de junio del hogaño en la Clínica Palma Real de la ciudad de Palmira, anexando la pertinente constancia emitida por la referida clínica. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera procedente la solicitud en mención, motivo por el cual se fijará nueva fecha para realizar la actividad judicial atrás referida.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, respecto al aplazamiento de la audiencia programada para el día 08 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, se fija como nueva fecha para continuar con la audiencia única, para el **día 23 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Los demás ordenamientos realizados en la audiencia celebrada el día 4 de mayo de esta anualidad, permanecen incólumes.

**CUARTO:** Informar de la presente decisión a la citada KATHERINE RIVERA RUIZ, estableciendo comunicación con ella a través del número telefónico 315 220 7529.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5819167ec92649766758b617929a6a27973b8a78ba5246650ac160fc88d23f**

Documento generado en 07/06/2022 03:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, 6 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que, se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto No. 712

76 563 40 89 001 2021 00134 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, seis (06) de junio dos mil veintidós 2022.

1. En atención al escrito allegado por el accionante (archivo 4), en el cual solicita que se decrete medida cautelar sobre un bien propiedad del accionando, esta Judicatura considera procedente dicha solicitud. Por ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 593 del C.G.P., se DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, de los derechos y/o cuota parte que posea el demandado **ESTEBAN VELASQUEZ SOLIS** con C.C. **10.386.841**, sobre el Bien Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 378-149334** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

Líbrese el respectivo oficio a la atrás referida entidad, con copia al ejecutante, para que realice el pago de las respectivas expensas ante dicha oficina.

2. De otro lado, mediante escrito visible en el archivo 5 del expediente, el interesado solicita que se emplace a la señora ROSA ELENA DURAN, en vista que, en el certificado de tradición del inmueble atrás referido, aquella aparece como acreedora hipotecaría de dicho predio. Frente a dicha solicitud, el Juzgado estima pertinente dicho pedimento, ya que, tal como lo aduce el demandante, a favor de la referida señora, se aprecia constituida una hipoteca, por lo cual, se ordenará su emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, de los derechos y/o cuota parte que posea el demandado **ESTEBAN VELASQUEZ SOLIS** con C.C 10.386.841 sobre el Bien Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-149334 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

Líbrese el respectivo oficio a la atrás referida entidad, con copia al ejecutante, para que este realice el pago de las respectivas expensas ante dicha oficina.

**SEGUNDO:** Emplazar a la acreedora con garantía real **ROSA ELENA DURAN**, conforme a lo expuesto en la parta considerativa de esta providencia. Dicho emplazamiento deberá contener el requerimiento señalado en los incisos 1º y 2º del artículo 462 del C.G.P.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

Notifíquese.

El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ce5bb423be2a1c07e98256eb9fb31977b51b0badfacbe7ff14209cfe78659f**

Documento generado en 07/06/2022 03:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**